

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL CONFLICTO INICIADO POR
MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. CONTRA LA LIGA NACIONAL
DE FÚTBOL PROFESIONAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 19.3 DE LA
LEY 7/2010, DE 31 DE ABRIL, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL.****CFT/D TSA/0010/15/MEDIASET/LNFP****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 14 de enero de 2016

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. contra la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL en relación con el derecho de acceso y la interpretación de los eventos a los que se refiere artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES**Primero.- Escrito de MEDIASET.**

Con fecha 9 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, MEDIASET) por el que informaba a esta Comisión de la limitación que, presuntamente, la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (en adelante, LNFP) estaría llevando a cabo del derecho que dicho prestador ostentaría de acceder a los estadios para el ejercicio del derecho a la información de conformidad con lo señalado en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), solicitando, en última instancia la actuación de esta Comisión al respecto.

Segundo.- Requerimiento de información MEDIASET.

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 11 de septiembre de 2015 con objeto de que MEDIASET aclarase algunos de los conceptos de su escrito de 9 de septiembre de 2015 y al amparo del artículo 9.7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 28 de la citada Ley, se requirió a MEDIASET la siguiente información:

- *“La concreción de los estadios, y los clubes o las entidades responsables de los mismos, en los que la negativa o posible restricción al acceso hayan tenido lugar.*
- *El contenido del documento a cuya firma se hubiera condicionado el acceso al que alude el referido escrito de 9 de septiembre.*
- *Cualquier otra información o documentación referente a tales actuaciones, ya sea en relación con la conducta de los citados clubes o entidades o en relación con la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL.”*

Tercero.- Requerimiento de información LNFP.

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 11 de septiembre de 2015 se requirió a LNFP, al amparo del artículo 9.7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 28 de la citada Ley, para que aportase cuanta *“información y documentación resulte pertinente en relación con las posibles instrucciones o directrices facilitadas o comunicadas por la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL a los clubes o entidades participantes en la competición, o la información que a este respecto la LIGA haya obtenido de tales clubs o entidades, en relación con la práctica descrita y su incidencia en el ejercicio del mencionado derecho recogido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010. Asimismo, se solicita que remita cualquier documento o instrucción a cuya firma, supuestamente, se esté condicionando la entrada a los estadios”*.

Cuarto.- Nuevo escrito de MEDIASET

Con fecha 11 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de MEDIASET por el que adjuntaba el anexo –video en el que se deniega el acceso a MEDIASET- que no fue, por error, remitido en su escrito del día 9 de septiembre.

Quinto.- Contestación de MEDIASET

Con fecha 15 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de MEDIASET por el que daba contestación al

requerimiento de información efectuado por esta Comisión el día 11 de septiembre de 2015.

Sexto.- Contestación de LNFP

Con fecha 16 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de LNFP por el que daba contestación al requerimiento de información efectuado por esta Comisión el día 11 de septiembre de 2015.

Séptimo.- Apertura del procedimiento administrativo para la resolución del conflicto.

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 17 de septiembre de 2015 se comunicó a MEDIASET y a la LNFP que se había iniciado el correspondiente procedimiento para resolver el conflicto planteado por MEDIASET contra la LNFP para analizar la compatibilidad de los requisitos exigidos por la LNFP a MEDIASET para el ejercicio del derecho de acceso a los estadios previsto en el artículo 19.3 *in fine* de la LGCA.

Octavo.- Medida cautelar.

La Sala de Supervisión Regulatoria mediante acuerdo de 17 de septiembre de 2015 acordó adoptar una medida cautelar consistente en que la *“LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL deberá garantizar el acceso de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre el acontecimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual”*. Y cuya vigencia es *“desde el mismo momento de su notificación hasta la adopción de la Resolución que ponga fin al presente procedimiento”*.

Noveno.- Escrito de la LNFP.

Con fecha 23 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la LNFP por el que comunicaba a esta Comisión que se había dirigido a MEDIASET para garantizarle el acceso a los estadios de fútbol. Asimismo, adjuntaba un escrito de DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. en el que esta entidad manifestaba su preocupación por la posible devaluación de los contenidos en exclusiva que ostentaba.

Décimo.- Escrito de MEDIASET

Con fecha 24 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de MEDIASET por el que presentaba determinadas alegaciones en relación con la interpretación que esta entidad mantiene respecto a la interpretación que la LNFP efectuaba sobre el cómputo de los 90 segundos a que se refiere el artículo 19.3 LGCA.

Las alegaciones de MEDIASET serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

Undécimo.- Vista de expediente por la LIGA

En el seno del presente procedimiento, la LNFP ejerciendo el derecho de acceso previsto en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) tuvo acceso al expediente completo recibiendo una copia de los documentos obrantes en el mismo.

Duodécimo.- Escrito de la LNFP.

Con fecha 22 de octubre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la LNFP en el que se presentaron alegaciones tanto a la medida cautelar adoptada como al escrito de MEDIASET de 24 de septiembre de 2015.

Las alegaciones de la LIGA serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

Decimotercero.- Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual.

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 2 de diciembre de 2015, una vez finalizada la instrucción del procedimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJPAC, se procedió a comunicar a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente así como la Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), a fin de que de que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

Decimocuarto.- Solicitud ampliación plazo LNFP.

Con fecha 4 de diciembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la LNFP por el que solicitaba la ampliación del plazo inicialmente concedido para presentar alegaciones a la Propuesta de Resolución de la DTSA de 2 de diciembre de 2015.

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 4 de diciembre de 2014 se contestó a dicha solicitud denegando la misma al no apreciar la concurrencia de circunstancias que aconsejaran dicha ampliación.

Decimoquinto.- Escrito de alegaciones de la LNFP

Con fecha 9 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la LNFP por el que presentaba alegaciones a la Propuesta de Resolución de la DTSA de 2 de diciembre de 2015.

Las alegaciones de la LIGA serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

Decimosexto.- Escrito de alegaciones de MEDIASET.

Con fecha 10 de diciembre de 2015, fuera del plazo inicialmente concedido, tuvo entrada en el Registro la CNMC escrito de MEDIASET por el que presentaba alegaciones a la Propuesta de Resolución de la DTSA de 2 de diciembre de 2015.

Las alegaciones de MEDIASET serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 7 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará *“el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en los artículos 19 a 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional duodécima de esta Ley”*.

Asimismo, el artículo 12 de la LCNMC señala que esta Comisión *“resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: (...) e) En el mercado de comunicación audiovisual, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1º Los conflictos que se susciten entre los agentes intervinientes en los mercados de comunicación audiovisual sobre materias en las que la Comisión tenga atribuida competencia”*.

Por su parte, el artículo 19.3 de la LGCA, modificado por la Disposición final primera del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, RDL 5/2015) señala:

«3. El derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir

a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias. Este servicio se utilizará únicamente para programas de información general y sólo podrá utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido.

No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo. Durante la emisión del resumen deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual pueden acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento.» (Subrayado añadido)

A la vista de la habilitación competencial precitada, la CNMC resulta competente para la tramitación del presente procedimiento.

A este respecto y, antes de continuar en el desarrollo de la presente Resolución, hay que tener en cuenta las alegaciones de la LNFP tanto en su escrito de 22 de octubre de 2015, como las alegaciones presentadas el 9 de diciembre de 2015 respecto a la Propuesta de Resolución de la DTSA, donde reitera su posicionamiento ante la supuesta falta de habilitación competencial por parte de la CNMC para la tramitación del presente conflicto.

Según la LNFP el artículo 9.7 y 12.1 de la LCNMC habilitan a esta Comisión a la resolución de conflictos existentes, estrictamente, entre prestadores audiovisuales en los términos del artículo 2 de la LGCA, y la LNFP entiende que al no reunir los requisitos para entender qué es un prestador, no se podría resolver dicho conflicto.

Por otro lado, señala que la LGCA, en su artículo 61.1, limita la responsabilidad por una posible infracción de la norma, desde un ámbito subjetivo, a los prestadores audiovisuales, a los prestadores de servicios radiofónicos, a los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de catálogo de programas. Pero en ningún caso a otros agentes, que pueden ostentar alguna obligación derivada de la LGCA. Es más, el propio artículo 58.9 de la LGCA señala que será una infracción grave, el *“incumplimiento del deber de permitir a los restantes prestadores, la emisión de un breve resumen informativo, en los términos y con las condiciones establecidas por el artículo 19 en su apartado 3”*.

Así las cosas, la LNFP sostiene que de todo lo anterior se debe concluir que las relaciones en el ámbito de los derechos de acceso a los estadios y resúmenes

informativos, así como la potestad de esta Sala de resolver los conflictos que puedan derivar de ellos, se ciñe a relaciones estrictas entre prestadores audiovisuales, en los términos de la LGCA, y que como la LNFP no es un prestador, no puede estar sometida al ámbito competencial de la CNMC en este conflicto ni en la medida cautelar adoptada.

Esta Sala no comparte ese análisis por las causas que se exponen a continuación.

Como se ha señalado más arriba, la CNMC está habilitada, en virtud del artículo 9.7, para controlar *“el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en los artículos 19 a 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Asimismo, el artículo 12.1 de la LCNMC establece que la CNMC puede resolver los *“conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: (...) e) En el mercado de comunicación audiovisual, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1º Los conflictos que se susciten entre los agentes intervinientes en los mercados de comunicación audiovisual sobre materias en las que la Comisión tenga atribuida competencia”*. (Subrayado añadido).

De conformidad con lo anterior, para analizar si esta Sala tiene competencia para resolver el presente conflicto hay que analizar si estamos ante una materia sobre la que tenga competencia la CNMC y si el conflicto se suscita entre *“agentes intervinientes en el mercado de comunicación audiovisual”*.

El primero de estos extremos es indudable, pues el propio artículo 9.7 de la LCNMC atribuye expresamente a la CNMC el control del cumplimiento y los límites de *“la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en los artículos 19 a 21”* de la LGCA. El presente conflicto, se fundamenta en la aplicación e interpretación del artículo 19.3, por lo que se incluye en el ámbito material de la CNMC.

A este respecto, la LNFP en su escrito de alegaciones de 9 de diciembre de 2015 entiende que el ámbito de actuación de la CNMC debe ceñirse exclusivamente a los aspectos referidos a *“la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares”*, es decir, a su entender, la actuación de la CNMC debería limitarse a la aplicación del artículo 20 de la LGCA toda vez que el 21 ha sido derogado y el artículo 19, a su parecer, regula otros aspectos.

No obstante, esta Sala no puede compartir dicha interpretación, pues la emisión de los breves resúmenes informativos es un derecho encuadrado en el

artículo 19.3 de la LGCA, artículo citado expresamente en el artículo 9.7 de la LCNMC, por lo que el control del *“cumplimiento y límites de la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares”*, debe referirse al control de todos los ámbitos, derechos y obligaciones que se circunscriben en los artículos 19 a 21 de la LGCA, entre los que se encuadra la emisión de los breves resúmenes informativos y el derecho de acceso a los estadios. De lo contrario, la referencia a estos artículos de la LGCA por la LCNMC carecería de todo sentido, pues se estaría remitiendo a artículos que, según la LNFP, no son aplicables a este ámbito, cuestión que no es acorde con la coherencia e integridad del sistema normativo. Por ello, no se puede estimar la alegación a este respecto de la LNFP.

El segundo de los requisitos, es decir, si el conflicto se suscita entre *“agentes intervinientes en el mercado de comunicación audiovisual”* es el más discutido por la LNFP.

La LNFP entiende que los conflictos que la CNMC puede resolver se limitan a los estrictamente derivados de las relaciones entre prestadores audiovisuales en los términos del artículo 2 de la LGCA. En este sentido, no es necesario acudir a los extremos previstos en dicho artículo, o analizar si la LNFP puede ser considerado o no un prestador, dado que el propio artículo 12.1 establece que la resolución de los conflictos será entre *“agentes intervinientes en el mercado de comunicación audiovisual”*. Tras la reforma llevada a cabo por el Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, es indudable la presencia y el papel de la LNFP como agente interviniente en el mercado audiovisual.

Como así establece la propia Exposición de Motivos del citado Real Decreto-Ley, *“la influencia de los ingresos económicos derivados de la explotación de los derechos audiovisuales ha sido especialmente crítica y determinante tanto para consolidar la competición española de fútbol profesional como una de las de mayor calidad reconocida en el mundo, como para potenciar y desarrollar el mercado audiovisual, en especial el de los servicios de televisión de pago. Como en el resto de los países con competiciones de nivel análogo, el fútbol ha utilizado la televisión como medio fundamental para la obtención de recursos e ingresos, pero a la vez la expansión de las televisiones y de otros medios y canales de difusión, en particular la televisión de pago, han dependido y dependen en gran medida de su capacidad para programar encuentros de fútbol profesional”*.

Asimismo, señala que mediante este Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, se *“establece la obligación de ceder las facultades de su comercialización conjunta a las entidades organizadoras, es decir, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el caso del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, y a la Real Federación Española de Fútbol respecto de la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa de España. Estas entidades están obligadas a comercializar los derechos cedidos mediante sistemas de adjudicación y*

explotación que respeten los principios de igualdad y de libertad de empresa y dentro del marco general de las normas nacionales y comunitarias en materia de competencia”. (Subrayado añadido).

También concreta que se *“establece un procedimiento para garantizar la explotación no exclusiva de los derechos para el mercado nacional de los partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera División destinados a la televisión de pago, atendiendo al carácter esencial de estos contenidos para este mercado, así como para el mercado conexo de los servicios de comunicaciones electrónicas, cuya comercialización se realiza de manera habitual de forma empaquetada”.*

De hecho, la propia intervención urgente del Gobierno a través de la figura del Real Decreto-Ley en el *“mercado de derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional”* se legitima por tres razones principales *“por un lado, la indiscutible relevancia social del deporte profesional, en segundo lugar, la reiterada y unánime demanda de dicha intervención desde todos los sectores afectados y, finalmente, la necesidad de promover la competencia en el mercado de la televisión de pago actuando sobre uno de sus activos esenciales”.*

Por último, la Exposición de Motivos remarca que *“los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales de fútbol constituyen un activo estratégico de primer orden para las empresas que operan en el mercado de la comunicación audiovisual de televisión de pago y, en consecuencia, el sometimiento de su comercialización a un régimen jurídico que garantice el acceso a su explotación en régimen de libre competencia permitirá establecer una base sólida para el desarrollo del mercado de la televisión de pago en España”.* (Subrayado añadido).

Así, este Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, concede a la LNFP un papel fundamental sobre un activo esencial del mercado audiovisual, como son los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol. Según este Real Decreto-ley, los derechos audiovisuales deben ser cedidos por los clubes a la LNFP y sobre éstos, la LNFP se presenta como comercializadora, gestora de los derechos, organizadora del evento, programadora de los acontecimientos para su mayor rentabilidad, etc. Es decir, la LNFP desarrolla un papel principal en el mercado audiovisual y sus decisiones no sólo tienen efectos y consecuencias en la gestión y comercialización de los derechos, sino que trasciende de la mera gestión comercial por las funciones otorgadas, principalmente, por el citado Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril.

De esta manera, es indudable la presencia de la LNFP en el sector audiovisual como agente interviniente en el mismo.

De conformidad con todo lo anterior, se debe concluir que la CNMC ostenta competencia para la resolución del presente conflicto, al ceñirse el mismo a una materia inmersa en su ámbito competencial y plantearse entre agentes

intervinientes en el mercado de comunicación audiovisual, aspectos exigidos por el artículo 12.1 de la LCNMC.

Segundo.- Alegaciones en relación con la adopción de la medida cautelar.

En sus escritos la LNFP ha presentado determinadas alegaciones respecto al procedimiento y la tramitación del mismo. De hecho, en su escrito de alegaciones de 9 de diciembre de 2015 en relación con la Propuesta de Resolución de la DTSA, ahonda en esta alegación. A este respecto, se considera oportuno dar primero contestación a las mismas, para con posterioridad entrar en el análisis del conflicto.

La LNFP alega un supuesto incumplimiento de los requisitos formales esenciales de la medida cautelar y la existencia de un procedimiento judicial instado por MEDIASET al respecto. A continuación se da contestación a ambos aspectos:

- *Procedimiento para la adopción de la medida cautelar.*

La LNFP sostiene que la Sala de Supervisión Regulatoria habría aprobado la medida cautelar prescindiendo de los principios de separación de fase instructora y la función resolutoria que, según la LNFP, debe prevalecer en la adopción de medidas cautelares por parte de la misma.

La LNFP sostiene como elemento angular de su alegación la diferenciación de funciones que prevé expresamente el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia. En concreto, su artículo 41 establece el procedimiento para la adopción y régimen jurídico de las medidas cautelares dentro de los procedimientos sancionadores en materia de la defensa de la competencia.

En este sentido, la LNFP sostiene que la Sala ha prescindido de dicha separación funcional. Además, señala que *“la Resolución de la Sala no menciona ninguna propuesta de medidas cautelares por parte de la DTSA y, atendiendo a la simultaneidad de la apertura del procedimiento de resolución de conflictos y de la medida cautelar adoptada, parece lógico concluir que nunca existió. Sin embargo, si el expediente está siendo instruido por la DTSA mientras no se eleve el expediente a la Sala con una propuesta de Resolución del mismo, resulta imposible que la Sala adopte una medida cautelar de oficio, sin una propuesta previa de la DTSA en tal sentido. Incluso en el caso de que el expediente hubiera sido ya remitido a la Sala con una propuesta de Resolución, la Sala debería solicitar un informe previo a la DTSA si desease adoptar un medida cautelar”*.

A este respecto debe recordarse que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se constituyó como un único organismo multisectorial, configurado en dos salas (competencia y supervisión regulatoria), encargadas, una de la defensa de la competencia, en aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, y la otra de la supervisión y control de los sectores regulados (energía,

telecomunicaciones, audiovisual, etc.), en aplicación de las correspondientes normas sectoriales. La unificación del organismo no supuso la unificación normativa de los sectores regulados ni de la normativa de defensa de competencia.

Como así señala el artículo 1.2 de la LCNMC: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se regirá por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y en la legislación especial de los mercados y sectores sometidos a su supervisión a que hacen referencia los artículos 6 a 11 de esta Ley y, supletoriamente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto en su Disposición adicional décima, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y por el resto del ordenamiento jurídico”*. En iguales términos se expresa el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Estatuto Orgánico) en su artículo 1.2¹.

La CNMC en el ejercicio de sus funciones da cumplimiento y se somete al procedimiento establecido en cada ámbito normativo regido por su legislación específica, así como a la LCNMC y al Estatuto Orgánico que determinan el procedimiento y distribución de las funciones entre las Salas.

En este sentido, las funciones ejercidas por la Sala de Supervisión Regulatoria, al adoptar el Acuerdo de medida cautelar se encuadran dentro del ejercicio de

¹ Artículo 1.2 Estatuto CNMC:

“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, por este estatuto y por el resto del ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

En particular, le será de aplicación lo dispuesto por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y la legislación especial de los mercados y los sectores sometidos a su supervisión, en particular queda sometida a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, así como por las disposiciones que las desarrollen. También se regirá por el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Supletoriamente, se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y por las demás normas que resulten de aplicación.”

las competencias de supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, de conformidad con el artículo 9.7 de la LCNMC y en aplicación de la LGCA, no siendo de aplicación el Reglamento de Defensa de la Competencia en este ámbito. Dicho Reglamento se circunscribe estrictamente al ámbito de la defensa de la competencia en materia sancionadora y no al ámbito audiovisual, materia sobre la que se está resolviendo el presente procedimiento.

En el marco de la resolución de este conflicto sobre comunicación audiovisual, resulta de aplicación el artículo 72.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que “[I]niciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”.

El Acuerdo de medidas cautelares fue aprobado por esta Sala (órgano competente para resolver el conflicto), una vez se había iniciado y notificado el procedimiento por la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, tal y como reconoce la propia LNFP. Por tanto, el Acuerdo fue adoptado reuniendo los requisitos exigibles de conformidad con el artículo 72 de la LRJPAC.

En su escrito de alegaciones de 9 de diciembre de 2015 a la propuesta de resolución de la DTSA, la LNFP ahonda en su posicionamiento. A este respecto, simplemente reiterar, que la medida cautelar citada fue adoptada por la Autoridad competente cumpliendo los requisitos señalados por la normativa y la Jurisprudencial al respecto.

- *Solicitud de ejecución de Sentencia por parte de MEDIASET*

El último incidente formal que alega la LNFP en su escrito es la posible identidad existente entre el presente procedimiento y la ejecución del Auto del Juzgado de primera instancia de 7 de enero de 2003, por el que se despacha ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de marzo de 1996, confirmada por el Tribunal Supremo con fecha 7 de noviembre de 2001, solicitada por MEDIASET. Según la LNFP la CNMC debería inhibirse dada la identidad de objeto entre ambos actos.

A este respecto, esta Sala no aprecia la identidad objetiva alegada por la LNFP, dado que el incidente de ejecución se refiere a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de marzo de 1996 donde lo que se encontraba en disputa era la existencia o no del derecho de acceso de MEDIASET a los estadios de fútbol como manifestación del derecho a la información, aspecto que actualmente está ya contemplado en el artículo 19.3 de la LGCA. Por el contrario, el presente conflicto analiza si los condicionantes que la LNFP establece para el acceso a los estadios por MEDIASET son acordes al derecho ya recogido en el citado artículo y la interpretación que debe realizarse sobre el

evento al que se refieren los 90 segundos previstos en el artículo 19.3 LGCA, no sí MEDIASET goza o no del derecho de acceso.

Por lo tanto, no se aprecia una identidad objetiva que recomiende o justifique la inhibición de la CNMC en favor del Juzgado de Primera Instancia como consecuencia de la solicitud de ejecución de sentencia realizado por MEDIASET.

- *Supuesto fraude de ley en la intervención de la CNMC*

Según la LNFP, la CNMC habría actuado en un posible fraude de ley porque, a su entender, habría reconvertido de manera unilateral una denuncia presentada por MEDIASET en una petición de resolución de conflicto, actuación que no es adecuada para la LNFP.

En este sentido, MEDIASET presentó con fecha 9 de septiembre de 2015 un escrito en el que, informando de los problemas que estaba teniendo con la LNFP por el impedimento que esta última le estaba planteando para el acceso a los estadios, solicitaba, en última instancia, la intervención de la CNMC al respecto.

La Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, el 11 de septiembre de 2015, antes de la correspondiente apertura de procedimiento y al amparo del artículo 28 de la LCNMC solicitó más información tanto a MEDIASET como a la LNFP para poder analizar la conveniencia o no de la apertura del correspondiente procedimiento.

Una vez recibidos y analizados ambos escritos del 15 y 16 de septiembre (MEDIASET y LNFP, respectivamente), la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual atendió a la solicitud de intervención realizada por MEDIASET iniciando un procedimiento de resolución de conflicto, dado que es el ámbito en el que mejor se encuadra al presente supuesto, ya que existe una disputa entre dos partes enfrentadas sobre una materia audiovisual.

Por tanto, lo que se produjo fue una calificación adecuada de la solicitud de intervención de MEDIASET. Lo contrario, es decir, exigir expresamente y de manera rigurosa que las partes concreten el tipo de procedimiento que desean iniciar supondría una excesiva rigidez de la Administración e iría en contra del principio *antiformalista* que rige en el Derecho administrativo español.

A mayor abundamiento, se debe recordar que el artículo 12.2 de la LCNMC no exige para la resolución del correspondiente conflicto, la existencia de un acuerdo en la existencia del propio conflicto, sino que basta con que exista una denuncia o solicitud de cualquiera de las partes para que esta Sala deba resolver el mismo².

² En este sentido se pronunció la Audiencia Nacional en su Sentencia de 27 de enero de 2006 (recurso num. 68/2004) donde se discutía la competencia de la extinta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuando una de las partes cuestionaba la propia existencia del conflicto, habiendo señalado la Audiencia que en ese caso la “falta de consenso y de voluntad

Tercero.- Antecedentes y objeto del conflicto.

Una vez analizadas las cuestiones de ámbito formal alegadas por las partes en el seno del presente procedimiento, con carácter previo al desarrollo de los fundamentos de derecho en los que se basa la presente Resolución y en aras a una mejor comprensión de este procedimiento, se estima necesario hacer una breve exposición de los antecedentes del mismo.

Como antecedente más inmediato al derecho previsto en el artículo 19.3 de la LGCA se encontraría el artículo 2 de la Ley 21/1997, de Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos (en adelante, LERCyAD)³ que establecía que los medios de comunicación social, al realizar un ejercicio del derecho a la información, disponían de libre acceso a los estadios y recintos deportivos.

En el ejercicio de este derecho de acceso, los operadores televisivos podían obtener libremente imágenes para la emisión por televisión de breves extractos en telediarios, no estando sujetos a contraprestación económica alguna, sin perjuicio de los acuerdos que pudieran formalizarse entre programadores y operadores televisivos. La emisión de dichos extractos se encontraba limitada a una duración máxima de tres minutos por cada competición.

La aprobación de la LGCA en 2010, derogó la Ley 21/1997⁴ pero recogió, en términos similares, el contenido esencial previsto en la citada Ley 21/1997.

Así, el artículo 19, en su redacción original, reconocía el derecho de los prestadores a contratar contenidos audiovisuales en exclusiva, a la vez que señalaba que dicho derecho no podía limitar el derecho a la información de los ciudadanos. De esta manera, preveía que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que hubieran contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deberían permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en

negociadora entre las partes” así como la intervención efectuada por una de ellas ya ponía de manifiesto la existencia misma del conflicto.

³ Artículo 2 de la Ley 21/1997:

“1. La cesión de los derechos de retransmisión o emisión, tanto si se realiza en exclusiva como si no tiene tal carácter, no puede limitar o restringir el derecho a la información. Para hacer efectivo tal derecho, los medios de comunicación social dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos deportivos.

2. El ejercicio del derecho de acceso a que se refiere el número anterior, cuando se trate de la obtención de noticias o imágenes para la emisión por televisión de breves extractos, libremente elegidos, en telediarios, no estarán sujetos a contraprestación económica, sin perjuicio de los acuerdos que puedan formalizarse entre programadores y operadores. La emisión de dichos extractos tendrá una duración máxima de tres minutos por cada competición.

Los diarios o espacios informativos radiofónicos no estarán sujetos a las limitaciones de tiempo y de directo contempladas en el párrafo anterior.”

⁴ De conformidad con el apartado 9) de la Disposición derogatoria de la Ley Audiovisual quedó derogada expresamente la Ley 21/1997, de 3 de julio, Reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos.

condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias, limitando este servicio únicamente para programas de información general.

De igual manera, señalaba que no era *“exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo, en diferido y con una duración inferior a tres minutos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo”*.

Y, por último, el inciso final de este artículo 19.3 recogía que los *“prestadores del servicio de comunicación audiovisual pueden acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento”*.

Este panorama audiovisual ha cambiado recientemente por la modificación del artículo 19.3 de la Ley Audiovisual por parte del Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril.

En efecto, el artículo 19.3 ha sido modificado por la Disposición final primera del Real Decreto-Ley 5/2015 introduciendo tres cambios esenciales, por un lado, limita la emisión de los breves resúmenes informativos a los espacios *“informativos de carácter general”*, por otro, establece que la duración de estos resúmenes debe ser *“inferior a noventa segundos”* y, por último, añade el siguiente inciso final en el párrafo II *“[D]urante la emisión del resumen deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición”*.

No obstante, el resto del artículo y entre ellos, el inciso final del mismo, que garantiza el derecho de acceso de los prestadores, se ha mantenido igual.

En relación con el condicionante del derecho de acceso, la LNFP estaba exigiendo a los medios de comunicación, para acceder a los estadios, la firma de varios documentos por los que deben asumir determinados compromisos en relación con los breves resúmenes informativos.

A este respecto, MEDIASET no acepta la firma de dichos documentos, al discrepar sobre el fondo de los mismos, y rechaza que el derecho de acceso a los estadios pueda supeditarse a la asunción de lo señalado en los citados documentos. Entiende que son dos ámbitos distintos y que no se pueden condicionar.

Dicha discrepancia en relación con el acceso a los estadios motivó la adopción por parte de la Sala de Supervisión Regulatoria de una medida cautelar el pasado 17 de septiembre de 2015 para garantizar el acceso a los estadios.

Así, inicialmente el presente conflicto tenía por objeto dilucidar si el derecho de acceso de MEDIASET a los recintos donde se celebran los acontecimientos de interés general, previsto en el artículo 19.3 de la LGCA puede ser condicionado por la LNFP a la firma y asunción de determinados compromisos. No obstante, en la tramitación del procedimiento, tanto la LNFP como MEDIASET han planteado en sus distintos escritos una mayor discrepancia, que es la principal

entre ellos, en relación con la interpretación que debe realizarse respecto a la emisión de breves extractos de 90 segundos y respecto a qué eventos se refieren éstos. Por ello, en el presente conflicto también se abarcará este extremo.

A este respecto, según MEDIASET en los escritos que la LNFP exigía su firma para acceder a los estadios se señalaba que éste sólo podía emitir un resumen de 90 segundos por día de competición en cada jornada. A su entender, esta limitación temporal por día de competición no está recogida en el artículo 19.3 de la LGCA, sino que ha sido introducida por la LNFP y estaría limitándose su derecho a la información.

Por el contrario, la LNFP sostiene que la modificación normativa introducida por el Real Decreto-Ley 5/2015 viene a adaptar la LGCA a lo señalado en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual (DSCA) y en distintos pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, a su entender, implica que los medios de comunicación únicamente puedan emitir un breve extracto informativo de 90 segundos por día de competición.

Así, las cosas, el objeto del presente conflicto se centra en dilucidar, por un lado, si el derecho de acceso de MEDIASET a los recintos donde se celebre el campeonato de fútbol nacional puede ser condicionado por la LNFP a la firma y asunción de determinados compromisos y, por otro, el evento o ámbito al que se refieren los 90 segundos recogidos en el artículo 19.3 de la LGCA en este campeonato de fútbol.

La LNFP ha solicitado en sus diversos escritos que esta Sala se pronuncie, a su vez, sobre el ámbito de los “informativos de carácter general” que recoge el artículo 19.3 de la LGCA en los que se deben emitir los breves resúmenes informativos.

Debe señalarse que el concepto de programa de información general es tratado en el Considerando 55 de la DSCA, donde se dice que: “El concepto de programa de información general no debe incluir la recopilación de extractos breves de programas de entretenimiento” sin especificarse nada más al respecto.

En este supuesto concreto, debería investigarse y determinarse si todos los programas de MEDIASET en los que se emiten breves resúmenes tienen naturaleza informativa o bien, por el contrario, son de entretenimiento tal y como parece indicarse en el estudio de 24 de septiembre de 2015 aportado por la LNFP y realizado por la empresa GECA sobre espacios deportivos de MEDIASET.

A este respecto, dado que sólo una de las partes del presente conflicto ha realizado alegaciones respecto a esta cuestión (la LNFP), esta Sala ha decidido no abordar la misma en el seno del presente procedimiento, aunque insta a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a que investigue y analice si la naturaleza y características de todos los programas en los que se emitan los breves resúmenes informativos son conformes con lo

establecido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Cuarto.- Ámbito del conflicto.

El derecho de acceso a los estadios o recintos donde se celebren eventos de interés general para la sociedad y la emisión de breves resúmenes informativos ya ha sido reconocido normativa y jurisprudencialmente como una manifestación del derecho de información en su derivada de acceso a las fuentes de información.

Por tanto, esta Sala no va a analizar si MEDIASET, en este supuesto, tiene o no derecho a acceder a los estadios dado que esta posibilidad ya está reconocida *ex lege*, sino que va a limitar su ámbito de actuación a la determinación de si los condicionantes que exige la LNFP a MEDIASET para el ejercicio de dicho derecho están justificados y son proporcionados.

Por otro lado, el derecho de emisión de breves resúmenes informativos por parte de los medios de comunicación también está reconocido en la Ley, por lo que el ámbito de actuación de esta Comisión se va a centrar en dilucidar el evento o acontecimientos de interés general para la sociedad al que se refiere el propio artículo 19.3 de la LGCA sobre el que aplica el límite de 90 segundos introducido por el Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril.

En los siguientes apartados se desarrollarán ambas cuestiones de manera separada.

- ***Derecho de acceso a los estadios de fútbol del campeonato nacional.***

Para analizar si los condicionantes exigidos por LNFP a MEDIASET para acceder a los estadios están justificados, son proporcionados y acordes con el derecho de acceso del artículo 19.3 de la LGCA, se debe presentar, en primer lugar, el contenido de los mismos.

Desde el comienzo de la competición deportiva, la LNFP ha sido la encargada de gestionar la entrada de los medios de comunicación a los distintos estadios para poder ejercer su labor de información.

El procedimiento establecido por esta entidad estaba diferenciado en función del tipo de acreditación. Así, existen tres tipos de documentos de acreditación: a) *“Documento para la solicitud de imágenes de juego y dos acreditaciones para la tribuna de prensa”*, b) *“Documento para la solicitud de imágenes de juego y acceso de un operador de cámara al terreno de juego y de un redactor a la tribuna de prensa”* y c) *“Documento para la solicitud de acceso a los encuentros”*.

En los tres documentos, con las especificidades del tipo de acceso, se recoge de manera semejante una primera declaración del respeto al uso del contenido audiovisual en siguientes términos:

“Como consecuencia del acceso a la zona autorizada a los espacios [...] EL MEDIO, realizará un uso del contenido audiovisual relativo al EVENTO que se desarrolla en el terreno de juego siempre dentro de los límites del derecho a la información en los términos concretos establecidos por el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.”

A continuación, estos documentos exigen de forma semejante su firma y su asunción en los siguientes términos:

“EL MEDIO, previa firma de este documento, y amparándose en la citada Ley, podrá solicitar el acceso a pie de campo de un operador de cámara en los estadios de La Liga con la finalidad de captar imágenes de juego para su posterior edición. EL MEDIO sólo podrá emitir en los programas regulares de información general hasta un máximo de 90 segundos en total de imágenes por cada día de cada jornada”
(Subrayado añadido)

Este último inciso destacado es el que MEDIASET no comparte al entender que la LNFP no puede condicionar el acceso a los estadios a la previa aceptación de la interpretación que la misma realiza del artículo 19.3 de la LGCA. A su entender, esta limitación temporal por día de competición no está recogida en el artículo en cuestión, sino que ha sido introducida por la LNFP y dicha especificidad estaría limitando su derecho a la información.

Por el contrario, la LNFP sostiene que la modificación normativa introducida por el Real Decreto-Ley 5/2015 viene a adaptar la LGCA a lo señalado en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y en distintos pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas que, a su entender, implica que los medios de comunicación únicamente puedan emitir un breve extracto informativo de 90 segundos por día de competición.

Asimismo, la LNFP señala que en las primeras jornadas de Liga, MEDIASET ha sido uno de los escasos medios de comunicación que se han negado a firmar dichos documentos, habiendo accedido a los estadios tras su firma, en las primeras jornadas un total de 37 medios de comunicación.

A este respecto se debe recordar que el derecho de acceso a los estadios del campeonato de fútbol nacional se encuadra dentro del artículo 19.3 LGCA y que según el literal de este artículo, no se condiciona el mismo a un segundo ámbito o supuesto.

Si bien el derecho de acceso, como así alega la LNFP, es un derecho finalista dado que el mismo se reconoce para que los medios de comunicación puedan tomar imágenes de los eventos que en los mismos transcurren y emitir un resumen con posterioridad, ello no supone que obligatoriamente éstos deban emitir el resumen de todos los partidos acaecidos. En efecto, los medios de

comunicación acceden a la totalidad de los estadios o recintos y luego, bajo su línea editorial, pueden o no emitir un resumen de dichos eventos.

Así, si bien ambos derechos están relacionados, no son indivisibles. Es más, como se ha comentado, el derecho de acceso y la toma de imágenes por los medios audiovisuales a nivel nacional han sido reconocidos por los Tribunales como una manifestación del derecho a la información en su vertiente de acceso primario a fuentes de información, y por tanto, ostenta una entidad individual y suficiente como manifestación de este derecho, pero ello no implica, obviamente, la obligación de su emisión.

La jurisprudencia ha reconocido que el ejercicio del derecho de acceso para el desarrollo del derecho de la información previsto en el artículo 19.3 debe ser proporcionado y puede estar limitado, en algunos supuestos, por las propias circunstancias del acontecimiento o de los eventos en los que se desarrolla⁵.

Además, tampoco este derecho de acceso debe estar ausente de cualquier requisito, pues como señaló el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de abril de 2014⁶, es factible el establecimiento de un procedimiento, incluso ante un tercero ajeno, para la obtención de la correspondiente acreditación, sin que por ello se esté limitando su ejercicio.

No obstante, en el conflicto objeto del presente procedimiento no estamos en esos supuestos, es decir, no existe un procedimiento de solicitud neutro u organizativo y sin consecuencias para los medios de comunicación, ni se está discutiendo el número de acreditaciones que cubre dicho acceso, sino que la LNFP está condicionando el derecho de acceso a los estadios de fútbol a la firma y asunción de determinados compromisos que afectan el ejercicio de tal derecho.

De hecho, de los documentos remitidos por la LNFP, se desprende claramente que el ejercicio del derecho de acceso está condicionado a la previa firma de los mismos y a que el correspondiente medio asuma que *“sólo podrá emitir en los programas regulares de información general hasta un máximo de 90 segundos en total de imágenes de juego por cada día de cada jornada”*.

Teniendo en cuenta que la determinación del evento al que aplica los 90 segundos, como se verá en el siguiente apartado, no es pacífico entre las partes dado que caben diferentes interpretaciones sobre el mismo, y que la interpretación que realiza la LNFP tampoco viene recogida en el literal del artículo 19.3 de la LGCA, debe concluirse que la exigencia de la previa

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2008. En esta Sentencia se analizó la diferenciación entre el derecho a la información, en relación con el acceso a los recintos, constitucionalmente protegido y el “derecho a la información de calidad”, recogiendo que el segundo no se incluye dentro del ámbito constitucional y, por tanto, puede estar sometido a un mayor nivel de exigencia por los prestadores.

⁶ Sentencia num. 189/2014 de la Sala de lo Civil, Sección 1ª. En esta Sentencia, el Tribunal Supremo señaló que el establecimiento de un procedimiento para la solicitud de las acreditaciones, incluso gestionado por una tercera entidad, no limitaba el derecho de acceso.

aceptación de dicha interpretación como condicionante para el ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 19.3 no está justificada. Este requisito no es un mandato general de cumplimiento de la LGCA que, por ejemplo, sucedió en la temporada pasada donde las instrucciones de acreditación de los estadios, remitidas por la LNFP⁷, se limitaban a establecer que los prestadores debían dar cumplimiento a la LGCA.

Este condicionante impuesto por la LNFP establece un requisito subjetivo e interpretativo que va más allá del literal del artículo y sobre el que MEDIASET discrepa. Dicha discrepancia que, como se analiza en el siguiente apartado es razonable y que corresponde a esta Comisión dirimir, no puede limitar o supeditar el acceso a los estadios del campeonato de nacional de fútbol profesional, pues este derecho está reconocido a los medios de comunicación en el artículo 19.3 de la LGCA, con independencia de que se emita o no un breve resumen informativo. De hecho, ante un supuesto incumplimiento de las condiciones de emisión, la LNFP tiene instrumentos a su disposición en vía administrativa o civil para exigir un adecuado cumplimiento de la emisión de los resúmenes.

Por tanto, en relación con la exigencia por parte de la LNFP a MEDIASET de aceptar la interpretación de la primera respecto al sentido del artículo 19.3 de la LGCA para poder acceder a los estadios de fútbol del campeonato de fútbol nacional, esta Sala considera que dicho condicionante no está justificado, dado que va más allá del normal procedimiento o control organizativo de los accesos a los estadios reconocido en el citado artículo 19.3 LGCA, pudiendo producir una limitación del derecho a la información de MEDIASET.

- ***Emisión de breves resúmenes informativos.***

La necesidad de garantizar la emisión de breves extractos informativos de aquellos eventos que tienen una especial trascendencia para las sociedades se recogió por primera vez en el artículo 9 del Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza de 1989⁸ (en adelante, CETT) que señalaba que cada parte firmante del mismo debería examinar las *“medidas jurídicas necesarias para evitar que el derecho del público a la información sea menoscabado por el hecho del ejercicio, por parte de un radiodifusor, de derechos exclusivos para la transmisión o para la retransmisión, en el sentido del artículo 3, de un acontecimiento de gran interés para el público que tenga como consecuencia privar a una parte sustancial del público, en una o varias de las otras Partes, de la posibilidad de seguir dicho acontecimiento por televisión”*.

⁷ Documento anexo 1 de su escrito de 22 de octubre de 2015.

Estas instrucciones señalan, entre otros aspectos, que:

“La emisión de estas imágenes queda restringida a programas de información general, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, reguladora de la Comunicación Audiovisual. Cualquier otro tipo de emisión estará supeditada al correspondiente acuerdo formalizado entre las televisiones y Mediapro”.

⁸ Ratificado por España el 13 de abril de 1998, http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1998-9479

Esta previsión genérica del CETT fue posteriormente desarrollada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su Recomendación nº R (91)5 sobre el derecho a informar sobre acontecimientos cuyos derechos exclusivos de retransmisión televisiva han sido adquiridos con carácter transfronterizo⁹. Esta Recomendación establece los principios que los Estados miembros pueden tener en cuenta a la hora de adoptar las respectivas medidas nacionales para garantizar el derecho del público a acceder a la información de los eventos importantes cuando los derechos de retransmisión han sido adquiridos en exclusiva en el ámbito transfronterizo.

En este sentido, la Recomendación ofrece varias definiciones de lo que se debe entender por “*major event*” o acontecimiento de interés general para la sociedad, por breve resumen informativo y cómo se puede desarrollar dicho resumen en las competiciones individuales y en las que abarcan varias jornadas. En este documento, en concreto en su párrafo 38¹⁰, aparece por primera vez una duración estimada de los resúmenes al señalar que la extensión de los resúmenes debe verse limitado al tiempo necesario para comunicar información sobre estos eventos que, bajo determinadas premisas, no debería durar más de 90 segundos.

En el ámbito de la regulación de la Unión Europea, ni la Directiva de Televisión Sin Fronteras en su redacción original de 1989 (en adelante, DTSF), ni su modificación de 1997, recogían el derecho a la emisión de breves extractos informativos. De hecho, su inclusión en la normativa europea fue llevada a cabo mediante la Directiva 2007/65¹¹. Esta regulación se ha mantenido igual en la actual Directiva 2010/13/UE, cuyo artículo 15 señala¹² que:

⁹ [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/media/Doc/CM/Rec\(1991\)005&ExpMem_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/media/Doc/CM/Rec(1991)005&ExpMem_en.asp)

¹⁰ Principle 2.2, paragraph “38. *As to the duration of a short report, it should be limited to the time needed to communicate news information about a major event. Subject to the provisions of subsequent paragraphs - in particular paragraph 41 - and taking into account current practices, duration should not normally exceed 90 seconds*”.

¹¹ Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

¹² El considerando 55 de la Directiva en este sentido, señala:

Para proteger la libertad fundamental de recibir información y garantizar la plena y adecuada protección de los intereses de los espectadores de la Unión Europea, quienes gocen de derechos exclusivos de radiodifusión televisiva sobre un acontecimiento de gran interés para el público deben conceder a otros organismos de radiodifusión televisiva el derecho a utilizar extractos breves para su emisión en programas de información general en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias, y teniendo debidamente en cuenta los derechos exclusivos. Tales condiciones deben comunicarse oportunamente antes de que se celebre el acontecimiento de gran interés para el público en cuestión, a fin de dar a los demás tiempo suficiente para ejercer tal derecho. Los organismos de radiodifusión televisiva deben poder ejercer dicho derecho a través de un intermediario que actúe específicamente en su nombre en cada caso concreto. Tales extractos breves podrían utilizarse en emisiones de radiodifusión que alcancen todo el territorio de la UE por cualquier canal, incluso los canales

“1. Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de breves resúmenes informativos, cualquier organismo de radiodifusión televisiva establecido en la Unión tenga acceso, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, a acontecimientos de gran interés público transmitidos en exclusiva por un organismo de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción.

2. Si otro organismo de radiodifusión televisiva establecido en el mismo Estado miembro que el organismo que pretende obtener el acceso ha adquirido derechos exclusivos sobre el acontecimiento de gran interés para el público, el acceso se solicitará a dicho organismo.

3. Los Estados miembros velarán por que se garantice dicho acceso, permitiendo para ello a los organismos de radiodifusión televisiva seleccionar libremente extractos breves procedentes de la señal emitida por el organismo de radiodifusión televisiva transmisor indicando, a menos que resulte imposible por razones prácticas, como mínimo su origen.

4. Como alternativa al apartado 3, los Estados miembros podrán establecer un sistema equivalente que logre el acceso por otros medios, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

5. Los extractos breves se utilizarán únicamente para programas de información general y sólo podrán utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 5, los Estados miembros velarán por que, de conformidad con sus ordenamientos y prácticas jurídicas, se determinen las modalidades y las condiciones relativas a la prestación de dichos extractos breves, en particular con respecto a cualesquiera acuerdos de contraprestación, la longitud máxima

dedicados a los deportes, y no deben superar los 90 segundos. El derecho de acceso a extractos breves debe aplicarse sobre una base transfronteriza sólo cuando resulte necesario. Por ello, un organismo de radiodifusión televisiva debe buscar el acceso a los extractos en primer lugar en un organismo de radiodifusión televisiva establecido en el mismo Estado miembro que tenga derechos exclusivos sobre el acontecimiento de gran interés para el público.

El concepto de programas de información general no debe incluir la recopilación de extractos breves en programas de entretenimiento. El principio del país de origen debe aplicarse tanto al acceso como a la utilización de los extractos breves. En un caso transfronterizo, esto significa que las distintas legislaciones se aplican de forma secuencial. En primer lugar, para acceder a extractos breves se debe aplicar la legislación del Estado miembro en el que está establecido el organismo de radiodifusión televisiva que emite la señal inicial, es decir, que facilita el acceso, y que es en general el Estado miembro en el que tiene lugar el acontecimiento. Cuando un Estado miembro haya establecido un sistema equivalente de acceso al acontecimiento en cuestión se debe aplicar en todo caso la legislación de dicho Estado miembro. En segundo lugar, para transmitir extractos breves se debe aplicar la legislación del Estado miembro en el que está establecido el organismo de radiodifusión televisiva que utiliza los extractos breves, es decir, que los transmite.”

de los extractos breves y los límites de tiempo en lo que se refiere a su transmisión. Cuando se haya previsto una contraprestación por ellos, ésta no superará los costes adicionales en los que se haya incurrido directamente por prestar el acceso.”

En este ámbito, e interpretando el sentido de este artículo, se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 22 de enero de 2013¹³ que, a los efectos de la presente consulta, señaló:

“(53) Asimismo, el artículo 15, apartado 6, de la Directiva 2010/13 resulta apropiado para garantizar la consecución del objetivo perseguido. De hecho, dicha disposición ofrece a todo organismo de radiodifusión televisiva la posibilidad de emitir efectivamente breves resúmenes informativos e informar así al público sobre acontecimientos de gran interés para éste que son comercializados en exclusiva, garantizando a estos organismos el acceso a tales acontecimientos. Ese acceso se les garantiza con independencia, por una parte, de su poder comercial y de su capacidad financiera y, por otra parte, del precio abonado para adquirir los derechos de radiodifusión televisiva en exclusiva, de las negociaciones contractuales con los titulares de dichos derechos y de la magnitud de los acontecimientos de que se trate.

[...]

(59) A este respecto, procede hacer constar que el legislador de la Unión debía ponderar, por una parte, la libertad de empresa y, por otra, la libertad fundamental de los ciudadanos de la Unión de recibir información y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación.

[...]

(61) Al establecer sus exigencias en cuanto a la utilización de los extractos de la señal, el legislador de la Unión ha velado por encuadrar con precisión el alcance de la injerencia en la libertad de empresa y el eventual beneficio económico que los organismos de radiodifusión televisiva pueden obtener de la emisión de un breve resumen informativo.

(62) En efecto, el artículo 15 de la Directiva 2010/13 dispone, en su apartado 5, que los breves resúmenes informativos sobre acontecimientos retransmitidos en exclusiva no pueden emitirse en cualquier tipo de programa de televisión, sino sólo en programas de información general. De ese modo se excluye, de conformidad con el considerando 55 de la Directiva 2010/13, la utilización de los extractos

¹³ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 22 de enero de 2013, asunto C-283/11 - Sky Österreich. Accesible aquí:

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30dd913f48c8b9b8439dab67a1a0c83e5adc.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxuRc3b0?text=&docid=132681&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=383198>

de la señal en programas de entretenimiento, que tienen un impacto económico más importante que los programas de información general.

(63) Además, de conformidad con ese mismo considerando y con el artículo 15, apartado 6, de la Directiva 2010/13, los Estados miembros deben determinar las modalidades y las condiciones relativas a la prestación de los extractos de la señal teniendo debidamente en cuenta los derechos de radiodifusión televisiva en exclusiva. A este respecto, de los apartados 3, 5 y 6 de dicho artículo y del referido considerando 55 se deriva que tales extractos deben, en particular, ser breves, y que su longitud máxima no debe superar los 90 segundos. Asimismo, los Estados miembros deben determinar los límites de tiempo en lo que se refiere a su transmisión. Por último, los organismos de radiodifusión televisiva que emitan un resumen informativo deben indicar, con arreglo al mismo apartado 3, el origen de los extractos breves que utilicen en sus resúmenes, lo que puede tener un efecto publicitario positivo para el titular de los derechos de radiodifusión televisiva en exclusiva de que se trate". (Subrayado añadido)

De esta manera, la emisión de breves resúmenes informativos es un derecho de "reciente" incorporación al marco legislativo europeo, pues se introdujo en la Directiva del año 2007, cuya justificación reside en el derecho de los ciudadanos a recibir información y garantizar la plena y adecuada protección de los intereses de los espectadores de la Unión Europea sobre eventos de interés general para el público.

Según la Directiva y la sentencia de TJUE, corresponde a los Estados miembros el establecimiento y desarrollo en su normativa nacional del ámbito subjetivo y alcance de este derecho, pudiendo garantizarse el mismo mediante el acceso a la señal del prestador que tenga los derechos en exclusiva y/o al recinto donde se celebra el evento. Asimismo, se recomienda que la extensión de los resúmenes no exceda de 90 segundos y que se tengan en cuenta, a su vez, los intereses de los titulares de los derechos de explotación.

A este respecto, la LNFP en su escrito de 9 de diciembre de 2015 ha señalado que la previsión del artículo 19.3 en su redacción dada por el citado Real Decreto-Ley 5/2015, podría ir en contra del propio artículo de la Directiva y de lo señalado por la Sentencia del TJUE, pues a su entender, el artículo 19.3 LGCA se extralimita en el reconocimiento del derecho a los breves resúmenes informativos yendo más allá de lo recogido en la DSCA y en la Sentencia del TJUE. Por ello, la LNFP solicita, a su vez, a esta CNMC que lleve a cabo una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que analice la compatibilidad del artículo 19.3 LGCA y el artículo 15 de la DSCA.

A este respecto, como se ha indicado anteriormente, la DSCA al introducir el derecho de emisión de los breves resúmenes informativos establecía dos posibilidades para que cada Estado Miembro incorporara dicha previsión a su normativa nacional. Así, podía garantizarse el derecho de acceso a la señal de emisión y el derecho de acceso a los estadios para que cada prestador tomara

sus propias imágenes. La LGCA ha incorporado ambas posibilidades a sus disposiciones, en concreto, en el artículo 19 siendo elección del medio de comunicación la elección del modo de ejercicio de este derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la presentación de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea está reservada exclusivamente a los jueces nacionales de los Estados miembros, por lo que esta Comisión no podría, en ningún caso, atender a lo solicitado por la LNFP en el ámbito del presente conflicto. Todo ello sin perjuicio de que esta Comisión, dentro del alcance de sus competencias interpretativas en la materia y a los solos efectos de la resolución del presente conflicto, no observa la incompatibilidad señalada por la LNFP entre las disposiciones de la LGCA y de la DSCA.

- *Ámbito normativo del derecho a la emisión de los resúmenes informativos a nivel nacional.*

Como se ha señalado, a nivel nacional, la regulación de este derecho no ha seguido los mismos ritmos que en Europa, pues, en primer lugar, hubo un pronunciamiento de los Tribunales en 1996¹⁴ donde se reconocía el derecho de acceso a los estadios como parte indisoluble del derecho a la información de los prestadores audiovisuales y, posteriormente, se aprobó una Ley en 1997 donde se reconoció expresamente el derecho a la emisión de breves resúmenes informativos.

En efecto, en España, el reconocimiento del derecho a la emisión de breves resúmenes informativos, se llevó a cabo mediante la anteriormente citada LEyRCAD, cuya Exposición de motivos señalaba que el *“derecho a la información deportiva se recoge en la Ley estableciendo, en primer lugar, la libertad de acceso de los medios de comunicación social a los estadios y recintos deportivos. En segundo término, a través de los espacios informativos de carácter general, y la prohibición de restringir el derecho a la información en los supuestos de cesión de los derechos de retransmisión o emisión”*.

Con esta motivación, la LEyRCAD establecía en su artículo 2 que:

“1. La cesión de los derechos de retransmisión o emisión, tanto si se realiza en exclusiva como si no tiene tal carácter, no puede limitar o restringir el derecho a la información. Para hacer efectivo tal derecho, los medios de comunicación social dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos deportivos.

2. El ejercicio del derecho de acceso a que se refiere el número anterior, cuando se trate de la obtención de noticias o imágenes para la emisión por televisión de breves extractos, libremente elegidos, en telediarios, no

¹⁴ Sentencia (num. 204/1996) de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de marzo de 1996, confirmada por la Sentencia (num. 1017/2001) del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2001. En estas sentencias se reconoció del derecho de Gestevisión de acceder a los estadios de fútbol como manifestación del derecho a la información.

estarán sujetos a contraprestación económica, sin perjuicio de los acuerdos que puedan formalizarse entre programadores y operadores. La emisión de dichos extractos tendrá una duración máxima de tres minutos por cada competición.

Los diarios o espacios informativos radiofónicos no estarán sujetos a las limitaciones de tiempo y de directo contempladas en el párrafo anterior.”
(Subrayado añadido)

Por su parte, el artículo 1 de esta norma establecía que sus disposiciones eran “*aplicables a las retransmisiones o emisiones realizadas por radio o televisión, de acontecimientos o competiciones deportivas en las que concurran alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que sean oficiales, de carácter profesional y ámbito estatal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*
- b) Que correspondan a las selecciones nacionales de España.*
- c) Que tengan especial relevancia y trascendencia social.”*

De esta manera, la LEyRCAD reconocía el derecho de los medios de comunicación, sin contraprestación económica alguna, a obtener noticias o imágenes para la “emisión de breves extractos informativos” y que éstos debían tener una duración máxima de tres minutos por cada competición. Para poder acogerse al derecho reconocido en esta norma, debía concurrir en el evento alguno de los tres criterios reflejados en su artículo 1, es decir, dichos resúmenes podrían emitirse en relación con un evento de especial relevancia y trascendencia social, respecto a una competición deportiva oficial o un acontecimiento de las selecciones nacionales de España.

Así, esta norma concretaba que el derecho de emisión de un breve resumen informativo se podía ejercer respecto de un único evento o un conjunto de eventos agrupados o no en una competición.

Como se ha señalado, la aprobación de la LGCA supuso la derogación de la LEyRCAD, pero su articulado recogió, en términos similares, el contenido esencial previsto en la citada LEyRCAD.

Así, el artículo 19, en su redacción original, reconocía el derecho de los prestadores a contratar contenidos audiovisuales en exclusiva, a la vez que señalaba que dicho derecho no podía limitar el derecho a la información de los ciudadanos. De esta manera, preveía que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que hubieran contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad debían permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias, limitando este servicio únicamente para programas de información general.

De igual manera, señalaba que no era: “*exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de*

acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo, en diferido y con una duración inferior a tres minutos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo”.

Así, la LGCA reconocía la emisión de breves extractos informativos con una duración no superior a tres minutos sobre tres ámbitos: un acontecimiento (se entiende que individual), conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva. Por tanto, se observa que la LGCA, en términos parecidos que la LEyRCAD, establecía el derecho de emitir un resumen informativo respecto a una diversidad de eventos.

En este sentido, desde la instauración de este derecho tanto en la LEyRCAD como en la LGCA los prestadores audiovisuales no han tenido que acudir de manera expresa a su ejercicio, dado que tradicionalmente han venido negociando con los titulares de los derechos la compra de paquetes audiovisuales (resúmenes y jugadas destacadas) para su emisión en programas informativos y/o distintos programas deportivos.

Como se ha señalado, la modificación de este artículo 19.3 de la LGCA por la Disposición final primera del Real Decreto-Ley 5/2015 introduce tres cambios esenciales, la delimitación de los informativos en los que se puede emitir el resumen, la aparición del logo del patrocinador y la duración del mismo, **pasando de tres minutos a 90 segundos.**

La determinación del evento al que se aplica la duración de los 90 segundos, no ha sufrido modificación alguna; pero tampoco se ha llegado a delimitar nunca su alcance.

En consecuencia, de la evolución normativa señalada, no se puede discernir si dicho breve resumen se refiere a un único evento o a varios; lo único que la normativa sí que ha previsto es que existe una diversidad de eventos, agrupados o individuales, sobre los que los prestadores tienen el derecho a informar y emitir breves resúmenes informativos en programas de informativos con una duración máxima de 90 segundos.

- *Consideraciones sobre la interpretación del artículo 19.3 de la LGCA por parte de MEDIASET y la LNFP*

MEDIASET sostiene que del literal del artículo 19.3, así como de su correspondiente en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual (artículo 15) y del Considerando 55 de la Directiva (anteriormente transcritos) sólo se puede concluir que la *“Directiva se refiere, pues, a “un acontecimiento de gran interés para el público”; acontecimiento que podrá ser, como ya lo hemos notado, de carácter deportivo o no y que, por lo tanto, dada su excepcionalidad, será de naturaleza individual. Por ello, la Directiva hace referencia a “un único acontecimiento”.* (Destacado realizado por MEDIASET).

De igual manera sostiene este prestador que el *“Considerando 55 de la Directiva (que no su articulado), recomienda cuantificar los breves extractos en*

90 segundos, pero por cada acontecimiento. Igual que hace el Tribunal de Justicia en la Sentencia del caso Sky Österreich/Osterreichischer Rundfunk. Confundir todos los partidos que integran una determinada jornada de fútbol de primera división con un acontecimiento, nos parece un salto cualitativo que no encuentra encaje en el sentido literal y literalidad de los textos analizados”.

Por último, este prestador sostiene que si el artículo 19.3 debiera interpretarse como que el resumen de 90 segundos se refiera a todos los partidos de una jornada de Liga de Fútbol, como así lo interpreta la LNFP, así lo habría hecho el artículo. Y no lo hizo, porque, según MEDIASET, ello conllevaría un “trato discriminatorio entre diversas competiciones donde, paradójicamente, aquellos eventos deportivos donde subyace un mayor interés general –expresamente reconocido por una norma con rango de ley- estarían recibiendo un menor trato informativo”, en referencia a los eventos recogidos en el artículo 20 de la LGCA cuyo interés puede justificar la total emisión de los mismos en abierto, como sería un partido de fútbol en cada jornada, los juegos olímpicos, los grandes premios de automovilismo celebrados en España, etc. Según MEDIASET, esta interpretación no sería consistente con el derecho a la información.

Por ello, entiende MEDIASET, que la única interpretación posible es que los 90 segundos se refieran a cada acontecimiento individual, ya sea inserto o no en una competición deportiva o un conjunto de acontecimientos, pues así se daría un tratamiento igualitario a los distintos acontecimientos y a los tenedores de los derechos, que iría más allá del ámbito futbolístico y sería predicable a todos los acontecimientos de interés general para la sociedad.

Por el contrario, la LNFP sostiene que la modificación normativa introducida por el Real Decreto-Ley 5/2015 viene a adaptar la LGCA a lo señalado en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y en distintos pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, a su entender, implica que los medios de comunicación únicamente puedan emitir un breve extracto informativo de 90 segundos por día de competición.

Según la LNFP el artículo 19.3 de la LGCA “*diferencia entre acontecimientos, conjunto unitario de acontecimientos y competición deportiva. Un partido de fútbol no es un acontecimiento deportivo aislado cuyo interés se agota en sí mismo. Un partido forma parte de un conjunto de acontecimientos (partidos) que configuran una competición deportiva. Por ello, la inclusión de estos tres supuestos en el artículo 19.3 LGCA obliga a concluir que las competiciones deportivas que engloban diferentes acontecimientos (partidos) no pueden compartimentarse artificialmente a los efectos de computar el plazo de 90 segundos”.*

De esta manera, la LNFP sostiene que “*ciertos acontecimientos presentan una interdependencia entre ellos de forma que los 90 segundos de información deben repartirse entre todos ellos. Si esta competición deportiva se celebra a lo largo de diversas jornadas y días, la solución más coherente con la redacción del artículo 19.3 LGCA y con el necesario respeto a la libertad de*

empresa/propiedad privada es que los 90 segundos apliquen a cada día de competición”.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, así como el panorama normativo tanto nacional como europeo, esta Sala debe llegar a una conclusión en relación con el conflicto aquí planteado. En este sentido, del análisis llevado a cabo tanto de la normativa nacional como de la europea, puede concluirse que ninguna de ellas ha llegado a determinar si el ámbito de aplicación de la duración de los 90 segundos (o de los anteriores 3 minutos) ha de referirse a un evento o conjunto de eventos.

En efecto, tanto la DSCA como la Sentencia del TJUE señalada establecen que son los Estados miembros a los que corresponde determinar el ámbito de aplicación de los derechos de emisión de breves extractos informativos, recomendando que su duración no sea superior a 90 segundos, sin llegar a determinar el acontecimiento al que se refiere.

Hasta la modificación llevada a cabo por el Real Decreto-Ley 5/2015, no se había planteado la problemática de la determinación de los eventos sobre los que cabe emitir resúmenes informativos, pues los prestadores habían venido comprando pacíficamente derechos de emisión y no había sido necesario acudir a la interpretación del derecho consagrado en el artículo 19.3 para su emisión. Y del literal del artículo no se deduce claramente ninguna de las dos interpretaciones realizadas por las partes del presente conflicto.

El interés general que para la sociedad generan determinados eventos, principalmente deportivos, es indiscutible y así ha sido reconocido tanto en la jurisprudencia como en la normativa nacional y europea anteriormente transcrita.

El derecho de la ciudadanía a estar informada y, por tanto, el derecho de emisión de los medios de comunicación de los breves resúmenes informativos ha sido garantizado y reconocido por la LEyRCAD y la LGCA dentro y fuera de las competiciones deportivas. En efecto, el apartado 1.c) de la LEyRCAD determinaba la aplicación de esta norma a aquellos acontecimientos de *“especial relevancia y trascendencia social”*, que podían ser deportivos o no.

Así, la normativa ha recogido la necesidad de garantizar la emisión de breves resúmenes informativos sobre aquellos eventos, deportivos y no deportivos, que tengan una especial trascendencia en la sociedad como manifestación del derecho a la información y a la libre creación de una opinión.

No obstante, es en el ámbito deportivo donde cobra una especial relevancia este derecho por el interés y el sentimiento de pertenencia que generan estos eventos para la sociedad. En este sentido, hay que destacar la propia relevancia social que el fútbol, y en concreto, la Liga Nacional de España tiene para la sociedad.

En efecto, como la propia Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 5/2015 recoge, la *“relevancia social del deporte profesional en España y,*

concretamente, del fútbol, constituye una evidencia que queda reflejada en los estudios estadísticos y de opinión. De hecho, el fútbol es la disciplina deportiva que cuenta con un mayor número de deportistas federados (855.987 en 2013, lo que representa el 25,2 por 100 del total de licencias federativas), que participan en competiciones oficiales a través de 21.584 clubes deportivos.

Pero el interés por el fútbol va más allá de su práctica, como revela el Barómetro del CIS de junio de 2014, que indica que un 48 por 100 de la población se manifiesta interesada en el fútbol, aunque no lo practique. Curiosamente, cuando se pregunta por la condición de simpatizante con equipos de fútbol profesional, este porcentaje se eleva al 67,4 por 100.

Este elevadísimo interés de la sociedad por el fútbol profesional condiciona los hábitos de consumo de la población. De hecho los simpatizantes de los equipos de fútbol profesional confiesan que ven, siempre que pueden, sus partidos por televisión (74,9 por 100), incluso a través de servicios de televisión de pago (15,5 por 100), que asisten a encuentros en directo (32 por 100) y que adquieren productos de uso personal comercializados con la marca de su equipo (30,1 por 100).

Estos datos de opinión se ven refrendados por los indicadores de asistentes a los estadios de fútbol y de audiencia televisivas que recoge la Liga Nacional de Fútbol Profesional en sus Memorias anuales. Así, en la temporada 2013/14, más de 13 millones de personas asistieron a los estadios a presenciar en directo encuentros de la Primera y Segunda División de fútbol, y las audiencias televisivas superaron los 210 millones de espectadores.”

Así, de conformidad con todo lo anterior y en relación con el campeonato nacional de la Liga de fútbol, esta Sala considera que el evento al que se refieren los 90 segundos del artículo 19.3 de la LGCA, debe ser considerado de manera individual, con independencia de si se encuentra inserto en una competición deportiva o en un conjunto unitario de acontecimientos, pues lo que genera la expectación y justifica el derecho a la información es el evento y no el conjunto en su totalidad.

Esta interpretación tiene aún más sentido si se tiene en cuenta que la propia LGCA, en su artículo 20.1 e), considera que un partido por jornada de primera división de fútbol es un acontecimiento de interés general que debe ser retransmitido en televisión en abierto, aspecto que evidencia que cada partido debe ser considerado de forma unitaria a los efectos de sustanciar el derecho de información.

No obstante lo anterior, este derecho de información debe ser compatible con el derecho a la propiedad privada y libertad de empresa de los titulares de los derechos y su propia explotación.

Dado que el derecho a la información exige, por su propia esencia, la inmediatez en la narración informativa, el derecho de uso de los resúmenes informativos no puede ser *sine die*, sino circunscrita al momento en que se suscita el interés general y al tiempo en que se mantiene la actualidad de la

información, que se corresponde con las 24 horas desde la finalización del partido.

Este periodo de caducidad permite conciliar ambos derechos, cumpliendo con la finalidad del artículo 19.3 de la Ley 7/2010, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril.

En este sentido, y para tener una visión práctica de esta medida, hay que tener en cuenta que conforme al Punto 5.4 de las bases publicadas por LNFP el 13 de noviembre de 2015¹⁵, sobre la venta de derechos de la Liga de 1ª y 2ª División para las temporadas 2016/2017 a 2018/2019, la celebración de los partidos de fútbol tendrá la siguiente programación:

HORARIOS JORNADA LIGA PRIMERA DIVISIÓN ¹⁶				
Horario del partido	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES
12:00-13:45			X	
13:00-14:45		X		
16:00-17:45		X	X	
18:15-20:00		X	X	
20:30-22:15	X	X	X	X

Así, tomando como ejemplo los informativos de los dos principales canales de MEDIASET, así como la propuesta de horarios de la LNFP, esta medida de caducidad del uso de los breves resúmenes informativos supone en la práctica lo siguiente:

DURACIÓN MÁXIMA DE LOS RESÚMENES INFORMATIVOS DE LOS PARTIDOS DE PRIMERA DIVISIÓN EN LOS INFORMATIVOS DE CARÁCTER GENERAL														
HORARIO ¹⁷	TELECINCO							CUATRO						
	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
6:30-8:55	360"	90"												
14:15-16:00								270"	90"				180"	360"
15:00-15:45	270"	90"				180"	360"							
20:05-21:20								90"	90"				360"	360"
21:05-21:45	90"	90"				360"	360"							

Fuente: Elaboración propia

De esta manera, bajo estos supuestos la duración máxima de los resúmenes de Liga de primera división de fútbol emitidos en un informativo general sería

¹⁵ Accesible en: <http://www.laliga.es/bases-concursos-de-derechos-audiovisuales>

¹⁶ No se han tenido en cuenta los cambios que se puede introducir en el mes de agosto y los partidos que puedan celebrarse entre semana.

¹⁷ Únicamente se ha excluido del cómputo horario la franja dedicada a la información meteorológica.

de 6 minutos (90 segundos por partido), lo que impide que se repliquen los paquetes de resúmenes de jornadas completas licitados por LNFP¹⁸, centrados en los partidos más atractivos de la jornada.

A este respecto, la LNFP ha señalado en su escrito de alegaciones de 9 de diciembre de 2015 que, rechazando la interpretación llevada a cabo por la CNMC en la propuesta de resolución, si la Sala de Supervisión Regulatoria optara por mantener esta decisión, debería, a su vez, tener en cuenta otras circunstancias o límites del derecho reconocido de cara a asegurar la proporcionalidad entre el derecho de información y el de libertad de empresa.

La LNFP partiendo de la regulación existente en otros países, en concreto en Francia e Inglaterra, sostiene que esta Sala debería tener en cuenta además de la caducidad del uso de las imágenes, otras medidas tendentes a garantizar la compatibilidad entre ambos derechos.

En concreto, propone i) que el derecho de uso de las imágenes tenga una duración de 12 horas, en lugar de las 24 propuestas por esta Sala; ii) sostiene que debería existir un límite por hora de antena para la emisión de los resúmenes, de cara a garantizar el tiempo dedicado al fútbol con otras noticias, y iii) propone que exista un límite máximo de emisiones de las imágenes de los partidos. En concreto, sostiene que deberían emitirse las imágenes dentro del plazo propuesto de 12 horas de caducidad, como máximo en 2 ocasiones, para evitar una sobreexplotación de las imágenes.

¹⁸ En particular, los lotes de derechos por los que los operadores de televisión tienen que pujar y que contienen resúmenes de partidos de primera división del campeonato de Liga de fútbol son:

El **lote 1** que LNFP está licitando incluye como derecho accesorio el derecho a emitir resúmenes de hasta tres minutos (180 segundos) de los partidos objeto del citado lote, es decir, partido de primera división en exclusiva en tercera selección y en abierto.

El **lote 3** que se está licitando incluye como derecho principal la emisión en exclusiva de resúmenes en abierto de hasta 12 minutos por partido de cada uno de los días de la jornada.

Estos resúmenes no podrán ser emitidos en el periodo comprendido desde el inicio del primer partido hasta la finalización del último partido de cada día de la jornada.

El máximo para la emisión de estos resúmenes se establece en las 12:00 a.m. del lunes de cada jornada (si hay partido el lunes se prorroga hasta las 12:00 a.m. del miércoles de esa semana).

Los **lotes 5, 6, 7 y 8** que LNFP ha comenzado a licitar el 13 de noviembre de 2015, incluyen como derechos accesorios la emisión de todos los resúmenes de los partidos de primera división de hasta 12 minutos de duración por partido, con las mismas restricciones que las establecidas en el lote 3.

El **lote 10** incluye clips o mini-resúmenes en exclusiva de hasta 3 minutos (180 segundos) de duración por partido para su explotación no antes de los 15 minutos siguientes a la finalización de cada partido y durante un periodo de duración de hasta dos horas antes del inicio de la siguiente jornada o bien durante 7 días desde la finalización de cada jornada para su explotación por internet.

Asimismo, MEDIASET en su escrito de alegaciones de 10 de diciembre de 2015 señala que el plazo de 24 horas de caducidad puede ser insuficiente para la emisión de algunos de los breves resúmenes informativos, dado que no hay tiempo suficiente entre la finalización del encuentro y la emisión del siguiente programa informativo para la edición del resumen informativo. Por ello, MEDIASET sugiere que el periodo de caducidad del derecho de uso de imágenes de cada partido finalice a las 24 horas del día siguiente a su celebración. Así, según este prestador, se facilita al operador la gestión y cómputo del periodo de caducidad y se garantiza un tratamiento homogéneo de los distintos partidos con independencia de la hora del evento.

En relación con estas alegaciones esta Sala considera lo siguiente:

i) Plazo de caducidad desde la finalización del encuentro.

Esta propuesta de la LNFP supone que el derecho de emisión de las imágenes de los partidos caducaría una vez transcurridas 12 horas desde la finalización del partido. Esta Sala no puede aceptar dicha propuesta pues, de conformidad con el sistema de horarios de la LNFP actuales y para los próximos tres años, así como con los horarios de los informativos, la propuesta de la LNFP supondría que algunos de los resúmenes no se pudieran emitir. Así, por ejemplo, el resumen de los partidos de los viernes no se podría emitir dado que el derecho caducaría a las 10:15 de la mañana del sábado y no hay programas informativos al respecto en ese plazo de tiempo. Por otro lado, esta propuesta produciría un uso asimétrico de los resúmenes, pues algunos de los mismos se podrían emitir hasta dos veces y en algunos casos, habría resúmenes que se quedarían sin emisión.

Esta Sala no puede aceptar las alegaciones de la LNFP, pues como se ha señalado con una caducidad de 12 horas no se asegura el efectivo ejercicio del derecho a la información de MEDIASET. Incluso, en algunos casos, el hecho de utilizar el cómputo de 12 horas no permitiría que el breve resumen se emitiera en ninguno de los informativos principales.

Por otro lado, tampoco procede estimar las alegaciones de MEDIASET en relación con el periodo de caducidad ya que esta Sala entiende que el plazo más objetivo, razonable y proporcionado, es la finalización del encuentro, pues éste permite que el uso de las imágenes por parte de los prestadores no se sobredimensione.

ii) Límite por hora de antena para la emisión de los resúmenes.

Según la LNFP con esta medida se garantizaría una proporcionalidad entre el tiempo dedicado al fútbol y el tiempo dedicado a otras noticias. Sostiene que esta práctica está implementada en otros países y que de esta manera se asegura la compatibilidad de los derechos.

A este respecto, se debe señalar que la aplicación de un límite máximo por hora de antena no se estima adecuado de cara a garantizar los derechos en conflicto. Desde el momento en el que se establece un límite máximo de tiempo

por cada evento, más una caducidad del uso de los derechos, más, como se verá a continuación, un límite máximo de emisiones, se entiende que la proporcionalidad de los derechos en disputa está garantizada.

Así, cada prestador, dentro de sus espacios informativos es libre, bajo su línea editorial, de emitir o dedicar más o menos tiempo a los eventos deportivos, en concreto al fútbol, siempre y cuando respete los límites de emisión de los breves resúmenes informativos aquí sentados.

Por tanto, no se estima la alegación de la LNFP a este respecto.

iii) Límite de máximo de 2 emisiones dentro del periodo de caducidad.

La última de las propuestas de la LNFP respecto a la emisión de breves resúmenes informativos se concreta en establecer un límite máximo de uso o de emisiones de las imágenes de cada evento. A este respecto, sostiene que debería fijarse como máximo 2 emisiones de cada evento dentro del plazo de caducidad. De esta manera, según la LNFP se evitaría una sobreexplotación de las imágenes por parte de los prestadores.

A este respecto, esta Sala de Supervisión Regulatoria debe señalar que la propuesta de la LNFP es proporcionada y garantiza una emisión simétrica de todos los eventos futbolísticos. En efecto, desde el momento en el que se limita el uso de las imágenes a dos emisiones dentro del periodo de caducidad de las 24 horas, se garantiza que MEDIASET, en este caso, pueda emitir de todos los encuentros al menos dos resúmenes en sus programas informativos, lo que supone un tratamiento adecuado, proporcional e igual entre ellos.

En este contexto, procede traer a colación aquí, la alegación de MEDIASET en su escrito de 10 de diciembre de 2015 en el que señalaba que el ámbito de la caducidad no debería tener como hito inicial del cómputo la finalización del evento, pues hay encuentros que finalizan muy cerca de la emisión del próximo programa informativo y ello supondría que no se emita en dicho programa el resumen del evento, dado que hay que editar las imágenes. A este respecto, y para asegurar la emisión de los resúmenes en dos ocasiones, en aquellos supuestos en los que por la escasa diferencia de tiempo existente entre la finalización del encuentro y la emisión de programa informativo más cercano no sea posible la emisión del resumen, dado que hay que editar las imágenes y confeccionar el resumen, y suponga que sólo se pueda emitir una vez las imágenes de dicho evento, se podrá, de manera excepcional, ampliar el límite de caducidad de 24 horas hasta el siguiente programa informativo de carácter general, para que el medio de comunicación pueda emitir los dos resúmenes del evento en dos programas informativos de carácter general.

Esta Sala estima la alegación de la LNFP en relación con el límite máximo de 2 emisiones de las imágenes de cada evento en los programas informativos y dentro del periodo de caducidad de 24 horas desde la finalización del partido. Sin embargo, se desestima, la alegación de MEDIASET en relación con la posibilidad de ampliar el plazo de 24 horas, por considerarse este suficiente para satisfacer el interés informativo que se pretende proteger.

- **Otras alegaciones**

Reformulación del Resuelve segundo respecto a la identificación en el mismo de la condición de acceso.

La LNFP ha solicitado en su escrito de 9 de diciembre de 2015 que se especifique en el resuelve de esta Resolución la condición impuesta por la LNFP que la Sala de Supervisión Regulatoria ha identificado como no ajustada al artículo 19.3 de la LGCA de cara a evitar confusiones y garantizar la seguridad jurídica de la misma. En este sentido, procede a estimarse dicha alegación introduciendo en el resuelve tercero de la presente Resolución la condición que se ha señalado que no es acorde a los dictados del artículo 19.3 LGCA.

Apertura de un procedimiento ante MEDIASET por un mal uso de las imágenes.

La LNFP, en sus distintos escritos ha solicitado a la CNMC que se pronuncie ante un supuesto uso fraudulento de las imágenes tomadas por MEDIASET en determinados locales de hostelería de los encuentros de fútbol de la Liga en las primeras jornadas de competición. A este respecto, se debe señalar que no compete a este organismo analizar si el uso de las imágenes por MEDIASET en esos términos puede constituir o no una vulneración de los derechos de propiedad intelectual de la LNFP, por lo que no debe pronunciarse al respecto. Esta cuestión deberá ser suscitada, en su caso, por la LNFP ante el orden jurisdiccional competente.

Limitación del conflicto al Campeonato Nacional de fútbol.

MEDIASET, en su escrito de alegaciones de 10 de diciembre de 2015, ha señalado que la limitación del presente conflicto a los encuentros del campeonato de liga de fútbol nacional no es adecuada, pues las conclusiones aquí alcanzadas deberían predicarse de manera general de todas las competiciones deportivas, sin distinción, siempre que sean de interés general.

A este respecto, se debe señalar que el presente conflicto se resuelve entre las partes intervinientes en el mismo y en el ámbito material que ambas ostenten, pues no deja de ser una resolución *inter partes*. Así, esta Resolución sólo se refiere al derecho de acceso a los estadios y la emisión de breves resúmenes informativos en relación con los encuentros del campeonato de fútbol nacional.

Todo ello, con independencia de que las conclusiones aquí alcanzadas puedan o no ser trasladables a otros supuestos en función de las circunstancias que concurren en cada caso.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Primero.- Las medidas cautelares adoptadas en la tramitación del presente procedimiento mediante Resolución de 17 de septiembre de 2015 quedarán sin efecto a partir de la eficacia de la presente Resolución.

Segundo.- La LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL debe garantizar el acceso de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre el acontecimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Tercero.- La condición establecida por la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL de que “sólo podrá emitirse en los programas regulares de información general hasta un máximo de 90 segundos en total de imágenes de juego por cada día de cada jornada” para el acceso a los estadios por MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., reconocido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en relación con el campeonato de fútbol nacional no es compatible con el ejercicio del derecho reconocido en el citado artículo.

Cuarto.- El breve resumen informativo al que se refiere el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en relación con el campeonato de fútbol nacional, se identifica con cada evento o acontecimiento individualmente considerado con independencia de que se encuadre o no en una competición deportiva o en un conjunto unitario de eventos. Por tanto, sobre cada partido de la Liga Nacional de Fútbol Profesional se considera que 90 segundos es un tiempo suficiente y adecuado para asegurar el derecho a la información de los ciudadanos.

El derecho de uso de estos breves resúmenes informativos sin contraprestación amparados por el derecho de información del artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual caduca a las 24 horas desde la finalización del partido.

Dentro de este periodo de caducidad de 24 horas, los medios de comunicación solo podrán utilizar las imágenes de los partidos en 2 informativos de carácter general.

Quinto.- Instar a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a investigar y analizar si la naturaleza y características de todos los programas en los que se emitan los breves resúmenes informativos son conformes con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.